Año de 1869. Sábado 31 de Julio. Núm. 91.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares.

Se recomienda á los señores Alcaldes noticien el punto de residencia de los herederos del soldado que se cita.

Redencion y enganches.—Negociado 5.º

Habiendo fallecido el soldado del batallon de Cazadores de San Quintin Andres Rodriguez y Rodriguez, hijo de José y de Josefa, natural de Tabido, juzgado de primera instancia de Santa Eulalia, segun se dice, en esta provincia; el Consejo de redenciones, pide noticia del punto de residencia de los herederos de aquel, con objeto de abonarles sus alcances.

Por lo tanto espero del Sr. Alcalde á cuyo distrito municipal corresponda el indicado pueblo, ó en que existan parientes del expresado soldado que en el término de ocho dias faciliten á este Gobierno noticia expresiva de los que resulten ser parientes herederos mas inmediatos del finado, Orense julio 29 de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

Habiendo desaparecido en la noche del 25 del actual una mula, cuyas señas se anotan á continuacion, de la casa de D. Enrique Rodriguez de Freás de Eiras, ruego á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren indagar su paradero, y siendo habida la remitan á disposicion de su dueño que abonará los gastos de manutencion y conduccion.

Orense julio 29 de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

Señales de la mula.

Edad 2 años, color castaño oscuro sin domesticar aunque se empezaba á enseñar, de seis cuartas de altura, sin herrar de las cuatro patas, con una cabezada nueva y con una espundia entre el pecho y una mano, y otra pequeña en la parte interior de una oreja.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 16 de julio, me dice lo siguiente:

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Juana Gracia, hija de don Manuel, M. N. de la Puebla de Montalban, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada. Orense 30 de julio de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE ORENSE.

Negociado 5.º—Bagajes.

Como la primera y segunda subasta para el servicio de bagajes en esta provincia, correspondiente al año económico actual de 1869-70, no hayan tenido efecto por falta de licitadores, la Diputacion provincial acordó anunciarla por tercera vez, disminuyendo el tipo hasta la cantidad de 6.000 escudos, en atencion á haberse reformado el pliego de condiciones del modo que se expresa á continuacion:

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de bagajes de la provincia de Orense en el año económico actual de 1869 á 70.

1.ª El arriendo será por término de un año que empezará á contarse desde el dia que el contratista dé principio á este servicio.

2.ª La subasta se verificará en el salon de sesiones de la Diputacion provincial el dia 18 de agosto á las doce de su mañana con asistencia de las personas que deban concurrir en este acto.

3.ª La cantidad de 6.000 escudos que como total del importe de este servicio se figura como tipo, se distribuye entre los puntos de etapa siguientes en esta forma:

Orense	1.000
Ginzo	500
Verin	400
Gudiña	400
Viana	200
Barco	400
Laroco	300
Trives	300
Villarino	500
Allariz	100
Esgos	100
Cea	1.000
Carballino	100
Ribadavia	300
Celanova	100
Bande	100
Mezquita	200
	6.000

4.ª Se admitirán proposiciones por el tipo general de los 6.000 escudos mencionados y tambien parciales á cada punto ó puntos de etapa por la cantidad con que cada uno figura

5.ª Para que tenga efecto la anterior condicion, los interesados remitirán con la debida anticipacion al dia de la subasta una proposicion, arreglada al modelo que se insertará á continuacion y acompañarán á ella un documento que acredite haber depositado en la caja del Ayuntamiento respectivo el 10 por 100 de la cantidad con que figure el punto ó puntos de etapa que intentasen rematar. Dicho depósito provisional, si el servicio fuese adjudicado, se elevará al 20 por 100 como garantía definitiva del mismo. Igual circunstancia observarán los de esta capital llenando este requisito en la Caja provincial.

6.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la caja que estará expuesta al efecto en la portería de esta corporacion para los de esta capital, y para los de fuera de ella se remitirán por correo en pliego cerrado con doble sobre y expresando en el segundo el objeto.

7.ª No se admitirá proposicion que exceda del tipo general de 6.000 escudos ó del parcial con que figura cada punto de etapa.

8.ª El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones y seguidamente por las proposiciones que se presenten durante media hora despues, trascurrida ésta que se señala para admision de proposiciones, se procederá á la apertura y lectura, adjudicándose el remate á favor del que haga mayor rebaja en el tipo señalado; y es de advertir que si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á la llana por término de un cuarto de hora mas entre los que las suscriban, la cual recaerá en el mas ventajoso postor. Si de los puntos de fuera de la capital se diera este caso, se suspenderá el remate hasta que los interesados sean citados para este objeto.

9.ª Tienen derecho á bagaje los que hallándose enfermos acrediten esta circunstancia por medio de certificacion facultativa y la de trasladarse á establecimientos de beneficencia y balnearios.

Los presos enfermos al ser trasladados á otros establecimientos ó que esten impedidos para andar á pié á juicio de la autoridad local.

Los militares que tienen derecho al bagaje segun las leyes y disposiciones vigentes.

Tambien se facilitarán bagajes para la traslacion de armas y objetos de beneficencia á la capital de la provincia ó á otro punto que convenga.

10. El contratista queda obligado á nombrar en los puntos de etapa, encargados del suministro, para lo cual y antes de empezar el servicio, pasará una lista á esta Diputacion de los nombres de aquellos para publicarla oportunamente en el Boletin oficial y para que la autoridad local pueda entenderse con ellos directamente.

En los pueblos y ayuntamientos que no son puntos de etapa y que no tenga el contratista representante, correrá el suministro y todo lo que concierna á este servicio á cargo de los alcaldes respectivos, que deberán expedir certificaciones que entregarán al sugeto ó sugetos que hayan facilitado los bagajes para que el contratista ó representante del canton mas próximo, proceda desde luego al abono correspondiente al respecto de un escudo por carro, 400 milésimas caballería mayor y 300 caballería menor por cada legua comun.

Las certificaciones de que queda hecho mérito, comprenderán las distancias que hayan recorrido el bagaje y las demas circunstancias que se indican en la regla anterior para que el representante nunca pueda eludir el pago del servicio prestado.

11. En la dacion de bagajes quedan responsables los que la autorizan siempre que haya abusos que el contratista delate y pruebe que son tales.

12. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaría de fondos provinciales el importe de la subasta, prévia reclamacion que hará acompañada de certificaciones expedidas por los Secretarios de los ayuntamientos que sean puntos de etapa con el V.º B.º de los Alcaldes para justificar se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no

existe reclamacion alguna contra el contratista.

13. En el caso de que el contratista falte á todas ó á algunas de las condiciones estipuladas podrá rescindirse el contrato, perdiendo aquel el depósito que como garantía tiene constituido.

La responsabilidad á que por esta condicion queda sujeto el contratista, le será exigida siempre por la via administrativa.

14. Cuando los arrendatarios ó subdelegados no faciliten los bagajes con la debida puntualidad, la autoridad local suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios; y si desde luego no los abonaren, lo avisará oportunamente á esta Diputacion con designacion del importe para descontarlo en el primer pago que se haga al contratista.

15. Siendo este la única persona responsable para con esta Diputacion, las cuestiones que se susciten entre él y los que le faciliten caballerías ó carros, se ventilará como asunto particular ante la autoridad competente.

16. Si en cualquiera época del año se hiciese cargo el Estado del suministro de bagajes al ejército, quedará rescindido el contrato.

17. Este contrato como todos los demas de su clase, se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el contratista su rescision ni indemnizacion bajo ningun motivo ni pretesto.

18. Todas las dudas que pudieran ocurrir en el trascurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretacion de cualquier condicion, serán resueltas sin ulterior recurso por la Diputacion provincial, oyendo si lo creyese conveniente al contratista.

Orense julio 30 de 1869.—El Gobernador, Presidente, Alejandro Gonzalez Olivares.—Joaquin Vila, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se compromete á prestar el servicio de bagajes de (toda la provincia ó tal punto) durante un año que empezará á contarse desde el dia que dé principio al servicio, bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletin oficial de.... número.... por la cantidad de (en letra) escudos, á cuyo efecto acompaña la carta de pago de haber efectuado el depósito que previene la condicion quinta.

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta núm. 202.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus respectivos descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, y estos asuntos no podrán hacerse contenciosos mientras no se realice el pago ó consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 2.° La base de estos procedimientos será la relacion ó el certificado expedido por el funcionario directamente encargado de la cobranza, en el que se acredite el descubierto despues de hacerse constar haber sido invitado al pago el deudor con la antelacion y en la forma que determinan las disposiciones administrativas.

Art. 3.° La tramitacion de estos procedimientos será la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la via de apremio.

Art. 4.° El Juez de paz será competente para decretar la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, con el objeto de llevar á efecto los embargos de bienes acordados en el procedimiento administrativo.

Lo será igualmente para autorizar la venta de bienes muebles ó inmuebles en el mismo procedimiento, cualquiera que sea el importe del débito. No podrá autorizar dicho embargo y venta de bienes sino cuando de los expedientes resulte haberse llenado todos los requisitos que para que uno y otra sean procedentes exigen las leyes que rigen el procedimiento administrativo. Llenados estos requisitos, no podrán excusarse en modo alguno de autorizar aquel embargo ó venta.

Art. 5.° Serán asimismo competentes los Jueces de paz para decretar el reconocimiento de la morada y la aprehension de los efectos de contrabando que en ella puedan hallarse dentro de la zona fiscal, cuando la persecucion exija aquellos actos en virtud de sospecha fundada que abriguen los funcionarios encargados de dicha persecucion.

Esta autorizacion habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez por estos funcionarios, levantándose acta en que consten los motivos racionales en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 6.° En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, será reemplazado por quien designen ó hayan designado las leyes.

Art. 7.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley, armonizando con ella el procedimiento administrativo de apremio.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 13 de julio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

(Gaceta núm. 203.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley de presupuestos de ingresos del año económico de 1869-70, decretada y sancionada en 30 de junio último por las Córtes Constituyentes, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Segun lo determinado por las Córtes Constituyentes al aprobar la ley del presupuesto de ingresos para 1869-70, las sucesiones directas que se causen desde 1.° de julio quedan exceptuadas del impuesto de traslaciones de dominio. Las causadas con anterioridad seguirán ateniéndose á la legislacion que regia en la fecha de la adquisicion de derecho, cualquiera que sea la de la consumacion del hecho.

Art. 2.° La adquisicion del derecho en las sucesiones se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante.

Art. 3.° Declarada nuevamente la exencion de las sucesiones directas, se restablece la declarada por las reales órdenes de 17 de mayo de 1846 y de 30 de abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligadas á dar á sus hijos ó nietos, segun la legislacion vigente en las respectivas provincias, en concepto de anticipacion de legítima. Esta exencion queda subordinada, sin embargo, á la fecha de la adquisicion del derecho.

Art. 4.° Quedan exentos del pago del impuesto desde la misma fecha, segun lo dispuesto por las Córtes Constituyentes, los edificios y artefactos que aporten los individuos que funden sociedades de crédito y los que despues sean admitidos en ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales ó en compensacion de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

Art. 5.° Las escrituras de venta y demas clases de contratos se presentarán á la liquidacion del impuesto dentro de 30 dias, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado en la demarcacion territorial de la oficina liquidadora en que haya de hacerse la liquidacion, y dentro de 80 dias si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península é islas adyacentes.

Art. 6.° Los documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán á la liquidacion del impuesto en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha exclusive de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando sea necesaria ó haya intervenido en las operaciones anteriores de la testamentaría. Si la particion se hubiese hecho en otro territorio de la Península é islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos á liquidacion será de 80 dias, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.° Cuando no hubiere particiones, el plazo para la presentacion á la liquidacion del impuesto será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, y lo mismo aun que las hubiere si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaría.

Art. 8.° En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado en los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y se terminasen dentro de un año contado desde el mismo dia, la presentacion á la liquidacion del impuesto se hará con arreglo á los plazos establecidos en el art. 6.°, sin exceder del período de un año prefijado por el art. 5.° de la ley de Presupuestos.

Art. 9.° Si la aprobacion ó adjudicacion de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatare más de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores con cualquier título de los bienes testamentarios presentarán dentro del año á la liquidacion del impuesto declaracion descriptiva y valorada de dichos bienes, y copia del testamento, si lo hubiere, satisfaciendo los derechos correspondientes, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan terminadas que sean las particiones.

En caso de sucesion intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaracion de herederos, y si esta estuviese pendiente, relacion de los que se hubieren presentado como interesados en la herencia y el grado de parentesco que alegaren.

Art. 10. Los plazos de medio año y un año fijados en los dos artículos que anteceden se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de Europa, á un año y dos si hubiere tenido lugar en África ó América, y á año y medio y tres años si se hubiere verificado en Asia.

Art. 11. En las herencias causadas en provincias aforadas, los plazos establecidos en los artículos anteriores se contarán tambien desde el dia del fallecimiento del causante, inténtese ó no la adveracion ó bonificacion del testamento.

Art. 12. Cuando la trasmision se verifique por contrato, y en las herencias cuando hubiere de partirse de la fecha de la adjudicacion ó aprobacion de las particiones, el plazo será de ocho meses para la presentacion de los documentos otorgados en

otra nacion de Europa; de dos años para los que lo sean en África ó América; y de tres años si lo hubieren sido en Asia.

Art. 13. Para que se considere que consta oficialmente la instauracion de las operaciones de la testamentaría á los efectos de los artículos 7.º y 8.º, es preciso que se hayan incoado judicialmente ántes de trascurrir los seis meses del fallecimiento del causante si hubiese juicio necesario de testamentaría, ó que se haya acudido á la Autoridad judicial si esta hubiese de intervenir por causa de menores ú otra análoga; cuando fueren privadas las operaciones, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administracion económica de la provincia respectiva.

Art. 14. Los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio se sujetarán desde 1.º de julio de 1869 al Arancel siguiente aprobado por las Córtes Constituyentes:

	Esc.	Mil.
1.º—Por el exámen de todo documento que contenga 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la estension de la nota correspondiente	0	200
Por cada folio que pase de 20	0	010
2.º—Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial	0	800
Si la certificacion ocupa mas de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página mas, esté ó no ocupada integramente	0	400
3.º—El capital trasferido ó que sea objeto del contrato liquidable y sujeto al impuesto pagará á razon del uno y medio por ciento de los derechos de hipoteca.		

Art. 15. A los actos exentos del impuesto no es aplicable la partida número 3.º del Arancel.

Art. 16. Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas se devengará el premio de liquidacion en su totalidad.

Art. 17. Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidacion sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidacion, atendiéndose á la definitiva.

Art. 18. El plazo de ocho dias establecido para satisfacer el impuesto empezará á contarse desde el siguiente inclusive al en que termine el de los otros ocho dias de que puede disponer el liquidador para practicar la liquidacion, disponga ó no de ellos dicho funcionario.

Art. 19. Atenuadas las penas por la ley de 29 de mayo de 1868, y ampliados los plazos por la última de presupuestos, no podrán condonarse las multas por morosidad en la presentacion de documentos á la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio sino en casos extraordinarios y oyendo á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado. Si procediese la condonacion, y cuando se concedan prórogas para aquellos actos, se abonará por los contribuyentes el 6 por 100 de interés anual por la demora en el pago fuera del plazo legal.

Art. 20. Cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este decreto y los que rigen para la declaracion de la confianza en los fideicomisos, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada, no debiendo sin embargo perjudicarse el Tesoro por cuestiones entre particulares, se devengará el 6 por 100 de interés anual por el tiempo de la suspension.

Art. 21. Las Administraciones se atendrán para la redaccion y remision de estados, libros y demas datos concernientes al impuesto á los modelos é instrucciones que circule la Direccion general del ramo, autorizada para establecer, alterar y suprimir dichos modelos segun aconseje la práctica y el mejor servicio.

Art. 22. Quedan vigentes todas las disposiciones relativas al antiguo derecho de Hipotecas y al actual impuesto de traslaciones de dominio en lo que no resulten modificadas por las contenidas en este decreto.

Art. 23. Los plazos que estuvieren corriendo á la publicacion de este decreto se considerarán ampliados hasta los términos establecidos por él, computándose los dias trascurridos de los anteriormente señalados.

Dado en Madrid á 20 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 23 del actual se publica la superior órden que dice así:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Orden.—Los últimos atentados cometidos contra las propiedades y las personas, que pueden no ser ajenos á los esfuerzos de los partidos hostiles al actual órden político, exigen que el Gobierno adopte todas las medidas que se hallan dentro de sus atribuciones para evitar la repeticion de los actos vandálicos perpetrados en varios puntos de la Península. Uno de los medios que mas poderosamente contribuirán á prevenir los crímenes será la seguridad de que prontamente recibirán el condigno castigo; pero esto no puede absolutamente conseguirse sin que todos los funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal se hallen en sus respectivos puestos. Como consecuencia necesaria de este deseo del Gobierno, suspenderá V.... dar curso á las solicitudes de licencia que se le dirijan por los funcionarios del distrito de esa Audiencia. Se declaran igualmente caducadas todas las licencias concedidas por este Ministerio; debiendo presentarse en sus destinos en el término de 15 dias desde la publicacion de esta órden todos los que se hallen haciendo uso de ellas, entendiéndose que renuncia el que esto no cumpla; dando V.... parte, bajo su responsabilidad, de cualquiera omision que observe.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de julio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de ....»

Y de órden del Sr. Regente se circula por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este territorio para conocimiento de los jueces de primera instancia á quienes corresponda su cumplimiento. Coruña 26 de julio de 1869.—Luis Rivera.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se traslada á esta Administracion económica con fecha 21 del actual la órden de S. A. el Regente del Reino que á la letra dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 de junio próximo pasado ha comunicado á esta Direccion general la órden siguiente:

»Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion general con motivo de las reclamaciones de varios interesados que se oponen á verificar las compensaciones que tenian solicitadas de réditos de censos, fundándose en que han redimido estos con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y demas posteriores que concedieron el perdon de los atrasos de los mismos censos. En su vista y considerando que el art. 11 de la expresada ley al tratar de la condonacion de réditos, dice: que se perdonan los que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos:

Considerando que esta misma amplitud que se concedió entonces á la condonacion, aparece ya prudentemente restringida con la ley de 27 de febrero de 1856 y demas posteriores, porque se comprendió que aquella generalidad de causas que abarcaba el citado art. 11 habia de dar orígen necesariamente á reclamaciones infundadas ó improcedentes:

Considerando que los deudores de que se trata, toda vez que eran conocidos sus réditos, hubieran sido apremiados mucho ántes de que se publicara la referida ley de 1.º de mayo de 1855, y por tanto el Tesoro hubiera cobrado lo que le pertenecia si no se incoaran los expedientes de compensacion:

Considerando por lo tanto, que la obligacion aparecia ya reconocida; y por lo mismo era preciso considerar á dichos deudores como solventes, si bien quedaba gestionándose sobre la forma del pago; y

Considerando por último que las mencionadas prescripciones legales no pueden ser aplicables á los atrasos que son objeto de la consulta sin darlas un efecto retroactivo de que carecen, S. A. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Asesoría general, se ha servido resolver que no están comprendidos en los beneficios de condonacion que ofrecen el art. 11 de la ley de 1.º de mayo de 1855, y demas disposiciones posteriores de redencion de censos los atrasos de éstos, cuya compensacion con deuda del personal ó material del Tesoro, estaba solicitada con anterioridad á dichas disposiciones.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de órden de la superioridad, se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes pueda afectar la indicada resolucion. Orense 28 de julio de 1869.—El Gefe de la Administracion económica, Francisco Criado Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DE ORENSE.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del distrito de esta capital, correspondiente al actual año económico, se hallará expuesto al público en la puerta de la Administracion económica de la provincia por término de seis dias, á contar desde el 31 del corriente al 5 del próximo agosto, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han sido impuestas, y aducir sus reclamaciones los que se consideren agraviados; debiendo tener presente al efecto que la riqueza de los hacendados forasteros sale gravada con 19 escudos 189 milésimas por 100, y la de los vecinos con 21 escudos 960 milésimas por 100.

Orense 29 de julio de 1869.—El Presidente, Francisco Criado Perez.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA EN ORENSE PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Autorizado el Banco de España para llevar la circulacion de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudacion de contribuciones confiada al mismo por virtud del convenio celebrado con el Gobierno el 19 de diciembre de 1867, esta delegacion, con arreglo á las instrucciones que se le han comunicado, hace saber al público:

1.º Que los contribuyentes pueden pagar sus cuotas por las contribuciones territorial é industrial é impuesto de carruajes y caballerías de recreo, bien en metálico ó bien en billetes de aquel establecimiento en todos los puntos en que tenga el mismo agentes ó delegados de recaudacion.

2.º Para que dichos agentes ó delegados puedan admitir los billetes en pago de las expresadas contribuciones, será indispensable que vayan acompañados de una factura autorizada con la fecha y firma del interesado, segun el modelo que se inserta á continuacion.

3.º El Banco no responde nunca del importe de los billetes que en virtud de las comprobaciones que se harán antes de verificar su ingreso en la caja de la provincia, resulten ilegítimos ó falsificados, habiendo de reclamarlo gubernativamente del que lo haya entregado al agente ó delegado de la contribucion en pago de la misma.

4.º Desde el momento en que cualquier interesado reciba de las cajas de la provincia billetes del Banco para los pagos que por las mismas se les hagan, queda sin efecto alguno la procedencia del ingreso hecho á cuenta de la recaudacion de contribuciones, no volviendo á adquirirlo hasta que los propios billetes sean otra vez entregados en pago de cuotas de contribucion.

Orense 29 de julio de 1869.—J. Luis de Baura.

PROVINCIA DE ORENSE.

Modelo que se cita.

AYUNTAMIENTO DE.....

Factura que acompaña el contribuyente que suscribe á los billetes del Banco de España, que le han sido admitidos en pago de sus cuotas de contribucion.

Número de billetes.	Número de órden de los mismos.	Série.	Fecha de la emision.	Importe total. Escudos.
2	127.304 1.508	50	1.º de junio de 1865.	100
			Total......	100

Importan los dos billetes de la presente factura, los figurados cien escudos.... 5 de agosto de 1869.
(Firma del contribuyente.)

Ayuntamiento de Boborás.

Ultimado el reparto de territorial de esta alcaldía para el presente año económico, estará expuesto al público en la casa de ayuntamiento por término de seis dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes.

Boborás julio 27 de 1869.—El Alcalde popular, Francisco Paradelos.

Alcaldía de Muiños

Desde el 22 al 27 del actual se halla expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial é industrial para el año económico de 1869 á 1870, á pesar de haberlo anunciado en los sitios públicos de esta alcaldía con esta fecha.

Muiños 22 de julio de 1869.—El Alcalde, José Alvarez.

Ayuntamiento de Verin.

Desde el dia 28 del actual hasta el 2 de agosto próximo, ambos inclusives, estará de manifiesto al público en la sala consistorial de este ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial del año económico actual.

Lo que se hace saber á todos los terratenientes del distrito para los efectos correspondientes.

Verin julio 26 de 1869.—P. A., El Regidor 1.º, Vicente Bazal.

Ayuntamiento de Irijo.

Terminados el repartimiento de la contribucion territorial y matrículas de subsidio industrial de este distrito para el año económico de 1869 á 70, se hallarán expuestos al público por espacio de seis dias en la cabeza de esta alcaldía, para que los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan enterarse de sus respectivas cuotas.

Irijo julio 24 de 1869.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

Ayuntamiento de Oimbra.

Se halla expuesto al público por el término de seis dias el reparto de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1869 á 1870, cuyo término empieza á contarse desde el dia que este anuncio se vea en el Boletin oficial de la provincia.

Oimbra julio 28 de 1869.—E. A. P., José María Pardo.

Ayuntamiento de Baños de Molgas.

Ultimado el repartimiento territorial de esta alcaldía que ha de regir en el presente año económico, segun el resultado del padron de riqueza rectificado á consecuencia de las traslaciones de dominio presentadas, se hace notoria su pública manifestacion en la secretaría de ayuntamiento por término de seis dias, que empezarán á contarse desde el siguiente en que tenga efecto su anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Baños de Molgas julio 27 de 1869.—Antonio Movilla.

Ayuntamiento de Sarreaus.

El repartimiento de contribucion territorial de este distrito para el corriente año económico se hallará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento por término de seis dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, durante cuyo plazo, y no despues, se oirán las reclamaciones de agravio en la aplicacion del tanto por ciento.

Sarreaus julio 28 de 1869.—E. T. A., José Villar.

Ayuntamiento de Piñor.

El repartimiento de inmuebles para el año económico de 1869-70, hallase expuesto al público á la puerta de la casa de este ayuntamiento por seis dias, que principiarán á correr desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que tanto los vecinos y forasteros se enteren de sus cuotas y expongan de agravios lo que tengan por conveniente.

Piñor julio 22 de 1869.—Manuel Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del refrendatario penden autos ejecutivos promovidos por el procurador Garcia á nombre de D. Luis Salceda Rodriguez, como marido de D.ª Ramona Lopez Taboada vecinos de esta ciudad, contra José Sanchez Blanco vecino de Vicontra parroquia de Esmeriz alcaldía y partido de Chantada, sobre pago de 3,150 escudos procedentes de préstamo, para pago de los que se embargaron al deudor, tasaron y mandaron poner á pública subasta los bienes siguientes:

1.º Una casa de habitacion en término de San Lázaro de esta capital, de altos y bajo con su resto, de paredes nuevas de cachotería, mampostería y alguna sillería, que todo ocupa de estension superficial 3 áreas 38 centiáreas, ó sean 338 metros cuadrados, comprendiendo el bajo tres cuadras y una bodega para los que tiene entradas por la parte del norte y oeste en el resto; y el alto habitaciones aunque mal construidas y algunas sin fiyar y solo con paja barro, en las que se acomodan seis vecinos con sus correspondientes puertas de entrada que salen á la carretera de esta ciudad á Monforte por la parte del este, y con pisos y teja buenos, que linda por este último aire con dicha carretera, por el oeste con viñedo separado por muro de D. Francisco Antonio Blanco, por el sur con el terreno, partida siguiente, y por el norte con camino que desde la carretera vá al Porto bello: en atencion á que es libre de renta, á su situacion, materiales y produccion, su valor 2.640 escudos.

2.º En dicho término de San Lázaro y unido á la citada casa, un terreno de figura irregular segun se observa en el cróquis producido por el perito, destinado á viñedo en cepa, labradío, nabal, huerta, pasto tojal y algun monte de buena cualidad, de superficie una hectárea 17 áreas y 91 centiáreas, igual á 18 ferrados y 19 copelos, ó sean 27 cabaduras en semiente que linda al este con labradío y viñedo de D. Francisco de las Cuevas, en parte muro en medio y con la citada carretera, sur con el campo de la feria que denominan de San Lázaro, por cuya parte y la carretera se considera como solares, con la partida siguiente, muro en medio que hoy posee D. Manuel Joaquin de Aguiar, y en parte con mas viñedo del D. Francisco de las Cuevas; por el oeste con esta misma finca y otra y casa, tambien aquella á viñedo de D. Francisco Antonio Blanco, y por el norte con mas viñedo de D. Camilo Placer y otro del D. Francisco Antonio Blanco; su valor libre de renta que no le afecta, 3 488 escudos 800 milésimas.

3.º Y por último, en dicho término el retacito parte de dicha finca que hoy posee D. Manuel Joaquin Aguiar y separó con muro alto destinado á labradío, de 2 áreas 48 centiáreas, ó sean 12 copelos es casos en sembradura, lindante al este y norte con la partida anterior, sur con campo de la feria, casa y huerta del Don Manuel, y oeste en uno de los ángulos que como triángulo dicho retazo, formaba cuando se adquirió con viña del D. Francisco de las Cuevas; es libre de renta y su valor sin incluir los muros porque estos son ya de cuenta del Don Manuel, 121 escudos

Total 6.249 escudos 800 milésimas.

El remate tendrá lugar el dia 25 del entrante agosto á las diez de su mañana en esta audiencia, y se otorgará á favor del mas ventajoso postor que cubra las dos terceras partes de la tasa.

Dado en Orense á 21 de julio de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—De su órden, Gabriel Sotelo.

D. Ramon Vidal y Olivares, juez de primera instancia de Bande en nombre de S. A. el Regente del Reino.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rodriguez (a) Nijel, vecino de Santa María de Entrimo, alcaldía del mismo nombre en este partido, á fin de que dentro del improrogable término de veinte dias contados desde la insercion del presente, comparezca en este juzgado y escribanía de D. Pablo Martinez á oir y ser enterado de la sentencia ejecutoria dictada por S. E. la Sala segunda de la Excma. audiencia del territorio en causa formada contra el mismo Rodriguez por lesiones á Manuela Alvarez su convecina; bajo apercibimiento de que no verificándolo se practicarán con los estrados de esta audiencia cuantas diligencias hayan de entenderse con el propio por su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bande á 19 de julio de 1869.—Ramon Vidal Olivares.—De su órden, Pablo Martinez.

El juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

Llama segun derecho á la persona que á continuacion se expresa, para que inmediatamente comparezca á ser notificada de la sentencia de vista pronunciada en causa criminal que se le formó por lesiones graves á José Villamarin y á sufrir las penas que se le han impuesto; pues de no hacerlo le parará el consiguiente perjuicio.

A la vez ruega á todas las autoridades se sirvan procurar por todos los medios la captura de dicho sugeto y ponerle con seguridad á la disposicion del expuesto juzgado.

Caldas de Reyes 14 de julio de 1869.—Manuel Mella.—Andres Gonzalez Verea.

Sugeto llamado José Llerena Márquez, soltero, vecino de San Julian de Requeijo, edad 18 años, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color bueno; viste pantalon de tela rayada á medio uso, comiseta de mahon azul, gorra azul y una franja de cuadritos blancos, faja blanca á la cintura, calza zapatos de cuero, camisa de lienzo del pais y no gasta chaleco.

El juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

Llama segun derecho al sugeto que á continuacion se expresa, para que comparezca á ser notificado de la sentencia de vista pronunciada en causa criminal que se le formó sobre lesiones graves á Manuel Ferro; pues de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Ruega á la vez á todas las autoridades se sirvan procurar la captura de aquel por todos los medios y ponerle con seguridad á disposicion de dicho juzgado.

Caldas de Reyes julio 14 de 1869.—Manuel Mella.—Andres Gonzalez Verea.

Persona llamada Angel Cerviño de San Martin de Lage, de 37 años, estatura alta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poblada con patilla, cara redonda, color bueno; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco negro, sombrero de copa bajo y calza zapatos y zuecos alternativamente.

El juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

Llama segun derecho á la persona que á continuacion se expresa, para que comparezca inmediatamente á ser notificado de la sentencia de vista que recayó en la causa criminal que se le ha formado por delito de fraude; pues de no hacerlo le parará el consiguiente perjuicio.

A la vez ruega á todas las autoridades se sirvan procurar por todos los medios, la captura de dicho sujeto y ponerle con seguridad á disposicion del referido juzgado.

Caldas de Reyes julio 14 de 1869.—Manuel Mella.—Andres Gonzalez Verea.

Persona llamada Manuel do Pazo Loureiro, de 56 años, estatura alta, pelo entrecano, ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara larga, gasta patilla ó chuletas, color trigueño; viste pantalon de tarapona ó tela, chaqueta negra, sombrero calañés, calza zapatos y á veces botas, ciñendo otras faja encarnada á la cintura. Es vecino de Arcos de Furcos.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.